



Número único: 11001-31-87-025-2025-00114-00

ACCIONADO: UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - SUBDIRECCIÓN DE APOYO DE LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL y SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

ACCIONANTE: PABLO FRANCISCO PUENTES SÁNCHEZ

Fallo de tutela.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6013532666 ext. 78725
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Septiembre dos (02) de dos mil veinticinco (2025)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El objeto del presente pronunciamiento se contrae a establecer si la actuación adelantada por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y la Fiscalía General de la Nación vulneró los derechos fundamentales del señor **Pablo Francisco Puentes Sánchez** al excluirlo del Concurso de Méritos FGN 2024, por considerar inválida la certificación laboral expedida por la Jurisdicción Especial para la Paz, pese a haber sido allegada dentro del plazo y en cumplimiento de los requisitos previstos en la convocatoria. En particular, corresponde determinar si dicha exclusión desconoció sus derechos a la igualdad, al debido proceso administrativo, al acceso a cargos públicos bajo criterios de mérito, a la buena fe y a la confianza legítima.

2. FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN

El accionante, Pablo Francisco Puentes Sánchez, promovió acción de tutela contra la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y la Fiscalía General de la Nación (Subdirección de Apoyo de la Comisión de la Carrera Especial y Subdirección de Talento Humano), por la presunta vulneración de sus derechos a la igualdad, al debido proceso administrativo, al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito, a la buena fe y a la confianza legítima. Expuso que se presentó al Concurso de Méritos FGN 2024 convocado por el Acuerdo 001 de 2025 y que, dentro del término y requisitos, aportó la certificación laboral C10280 de la JEP con su vinculación desde el 10 de mayo de 2022, su cargo actual de Profesional Especializado Grado 33 y su asignación salarial.

Sostuvo que el operador del concurso rechazó dicha certificación por no desagregar periodos y funciones específicas que permitieran cuantificar y calificar la experiencia; con base en ello, lo excluyó por no acreditar el requisito mínimo de experiencia. El actor replicó que la certificación cumple los requisitos legales, goza de presunción de legalidad por provenir de entidad pública y acredita experiencia judicial pertinente. En refuerzo, allegó luego la certificación C11615 que detalla funciones, aclarando que es complementaria y no condición de validez de la primera. Además, afirmó que todos los cargos desempeñados en la JEP constituyen experiencia judicial válida y que, en contraste, aspirantes en situación similar habrían sido admitidos, lo que configuraría trato desigual.



De esta manera, y ante la ineficacia de otros medios por el avance del proceso de selección y el riesgo de un perjuicio irremediable, acudió a la tutela de manera inmediata. En concreto, pidió que se amparen sus derechos fundamentales; que se ordene a la Unión Temporal aceptar su certificación laboral como válida para el requisito mínimo de experiencia; que se disponga su reintegro y continuidad en el Concurso de Méritos FGN 2024 en las etapas siguientes; y que se prevenga a los accionados para que, en lo sucesivo, evalúen documentos con criterios objetivos, razonables y proporcionales, sin imponer exigencias no previstas en la convocatoria.

3. TRÁMITE PROCESAL

Mediante decisión del 13 de agosto de 2025, el Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad avocó el conocimiento de la presente acción constitucional promovida por el señor **PABLO FRANCISCO PUENTES SÁNCHEZ** contra la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SUBDIRECCIÓN DE APOYO DE LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL** y la **SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO**, disponiendo correr traslado de la demanda y sus anexos con el fin de que dichas entidades ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

No obstante, mediante decisión del 27 de agosto de los corrientes, la titular del referido despacho manifestó su impedimento para emitir pronunciamiento de fondo, en razón a que participa como aspirante en el concurso de méritos FGN 2024, lo cual le genera interés directo en la continuidad del cronograma y de las etapas ya desarrolladas. En su escrito señaló que lo pretendido por el accionante implicaría retrotraer fases ya superadas, lo que acarrearía retrasos que le afectarían de manera importante, constituyendo así una causal de impedimento.

En consecuencia, mediante decisión del 28 de agosto de 2025, este despacho aceptó el impedimento manifestado y, en virtud de lo anterior, avocó el conocimiento de la acción de tutela interpuesta por el señor **Puentes Sánchez** contra las entidades antes referidas.

Se constató, además, que la acción fue presentada el 12 de agosto de 2025 y repartida al Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, despacho que el 13 de agosto de los corrientes, avocó conocimiento y vinculó a las entidades accionadas, motivo por el cual reposan en el expediente las respuestas allegadas por el Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial y por la Unión Temporal Convocatoria FGN. En esta decisión se dispuso que tales actuaciones, escritos y respuestas harían parte integral del trámite de la presente acción.

Se advirtió igualmente que, aunque la acción fue presentada el 12 de agosto de 2025 y conocida inicialmente por el Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas, solo hasta el 27 de agosto a las 4:47 p. m. ingresó a este despacho por virtud del impedimento declarado. En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, el término perentorio de diez (10) días para resolver la acción de tutela se cuenta a partir del momento en que este estrado judicial avocó conocimiento en calidad de juez competente, y no desde la fecha de radicación inicial. No obstante, se dejó en claro que esta sede judicial procurará resolver el caso con la máxima celeridad y urgencia, atendiendo la naturaleza preferente y sumaria de la acción de tutela.



De otra parte, se ordenó correr traslado de la demanda y de sus anexos, así como del presente proveído, mediante publicación en la página web de la **Fiscalía General de la Nación** y de la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**, para que en el término de un (1) día, si lo estiman pertinente, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones del libelo y alleguen los documentos que respalden sus afirmaciones, a fin de garantizar los derechos de terceros eventualmente interesados.

Finalmente, se dispuso vincular de manera oficiosa a la **Universidad Libre**, en su calidad de integrante de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, para que dentro del término de un (1) día contados a partir de la notificación se pronuncie sobre los hechos que motivan la presente acción de tutela, allegando los documentos que considere pertinentes, en especial copia de las reclamaciones o recursos administrativos que hubiere presentado el señor Puentes Sánchez en relación con su exclusión del concurso y las respuestas emitidas, así como copia completa de la convocatoria al Concurso de Méritos FGN 2024, particularmente lo relativo a los requisitos de formación y experiencia exigidos para el cargo al que se postuló el accionante.

4. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

4.1.- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Fiscalía General de la Nación, a través de su Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial, contestó la acción de tutela presentada por el señor Pablo Francisco Puentes Sánchez. En primer lugar, precisó que la Secretaría Técnica de la Comisión de la Carrera Especial es la competente para responder en este trámite, aclarando que existe falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Fiscalía General de la Nación, toda vez que, los asuntos del concurso corresponden a la Comisión de la Carrera Especial y no a la titular del ente acusador.

Indicó que dio cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio, realizando la publicación de la demanda y del proveído en la página web institucional y en los enlaces de la Convocatoria FGN 2024, garantizando así la notificación a los aspirantes.

En cuanto a la procedencia, argumentó que la tutela es improcedente por vulnerar el principio de subsidiariedad, ya que el accionante contaba con un mecanismo específico para controvertir los resultados preliminares de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación – VRMCP. Explicó que dichos resultados fueron publicados el 2 de julio de 2025 en la plataforma SIDCA3, y que a través del Boletín Informativo No. 10 se informó con anticipación que los participantes disponían de dos días hábiles, esto es, del 3 al 4 de julio, para interponer reclamaciones. Sin embargo, de acuerdo con el informe allegado por la Unión Temporal, el señor Puentes Sánchez no presentó ninguna reclamación dentro de ese término, lo que evidencia que no ejerció su derecho de defensa en la oportunidad procesal dispuesta.

Sostuvo además que lo pretendido por el accionante no puede ser resuelto vía tutela, pues ello implicaría reabrir una etapa ya precluida, contrariando las reglas del concurso y afectando los derechos fundamentales de igualdad, debido proceso y transparencia de los demás participantes. Adicionalmente, resaltó que el Acuerdo No. 001 de 2025 constituye un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, frente al cual la tutela es improcedente, salvo de manera excepcional como mecanismo transitorio, lo que no ocurre en este caso.



Finalmente, la Fiscalía enfatizó que las reglas contenidas en el Acuerdo No. 001 de 2025 son obligatorias para la entidad, el operador logístico y los concursantes, y que los aspirantes, al momento de inscribirse, aceptaron expresamente dichas condiciones. En consecuencia, solicitó que se declare la improcedencia de la acción de tutela y se nieguen las pretensiones del accionante.

4.2.- UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024

La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, a través de apoderado judicial, solicitó que se declare improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor Pablo Francisco Puentes Sánchez. En primer lugar, explicó que la UT actúa en virtud del contrato No. FGN-NC-0279-2024, adjudicado mediante Resolución No. 9345 de 2024, cuyo objeto es la ejecución del Concurso de Méritos FGN 2024. Dentro de sus obligaciones, está la atención y respuesta de reclamaciones, derechos de petición y acciones judiciales relacionadas con el concurso.

La entidad expuso que, el accionante figura en la etapa de **Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP)** en estado **“Inscrito – No Admitido”**, al no acreditar los cinco (5) años de experiencia profesional exigidos para el empleo al cual se inscribió. Señaló que el certificado laboral expedido por la JEP, aportado por el actor, no cumplía con los parámetros del Acuerdo No. 001 de 2025, por cuanto era ambiguo: indicaba que “actualmente” desempeña el cargo de Profesional Especializado grado 33, sin precisar fechas de inicio y finalización, ni detallar funciones o períodos, lo que impedía establecer el tiempo total de experiencia.

Además, la UT enfatizó que el accionante **no presentó reclamación en el término habilitado (3 y 4 de julio de 2025)** conforme al Boletín Informativo No. 10, lo cual evidencia falta de agotamiento del mecanismo ordinario previsto en el proceso de selección. En consecuencia, la acción de tutela desconoce el principio de subsidiariedad y pretende reabrir una etapa ya precluida.

También aclaró que los documentos aportados por fuera del periodo de inscripciones (21 de marzo al 22 de abril y 29-30 de abril de 2025) no pueden ser considerados, pues admitirlos vulneraría la igualdad y la seguridad jurídica de los demás concursantes que cumplieron oportunamente.

La UT resaltó que las reglas de la convocatoria son obligatorias y vinculan tanto a la administración, como al contratista y a los participantes, según reiterada jurisprudencia constitucional (SU-446 de 2011, T-180 de 2015, entre otras). Por ello, no se configura vulneración de los derechos fundamentales invocados.

En conclusión, la UT Convocatoria FGN 2024 solicitó desestimar las pretensiones del accionante y declarar improcedente la acción, por falta de agotamiento de los mecanismos ordinarios, ausencia de perjuicio irremediable y cumplimiento estricto de las reglas del concurso.

4.3.- DE LOS TERCEROS CON INTERÉS

En el trámite se allegaron dos escritos de terceros. El primero, suscrito por el ciudadano Sebastián Rodríguez, quien se limitó a manifestar su condición de interesado en el concurso de méritos FGN 2024 convocado mediante Acuerdo 001 de 2025, solicitando se negara el amparo deprecado por el accionante, sin exponer argumentos adicionales. El segundo, presentado por la ciudadana Teresa de Jesús



Vargas, mediante el cual realizó planteamientos por hechos similares a los aquí discutidos, motivo por el cual no es objeto de pronunciamiento en este proceso, en tanto la vinculación de terceros en sede de tutela tiene como finalidad permitir la participación de quienes puedan resultar afectados con la decisión y no la apertura de nuevos debates. En todo caso, nada impide que la referida ciudadana acuda de manera autónoma a la jurisdicción constitucional en defensa de sus derechos.

5. DE LAS PRUEBAS

5.1. La parte accionante allegó al Despacho los certificados identificados con los números C10280 y C11615.

5.2. La Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación remitió copia del Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, *“Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”*, así como informe fechado el 20 de agosto de 2025, suscrito por el Coordinador de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.

5.3. La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 allegó igualmente copia del Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025.

6. DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES AFECTADOS

El accionante señaló que las entidades accionadas vulneraron sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos públicos.

7. CONSIDERACIONES

7.1.- La acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por acciones u omisiones de cualquier autoridad, inclusive de los particulares; siempre que no existan otros medios de defensa, o que se invoque como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Nuestro máximo Tribunal de Justicia Constitucional ha precisado que los presupuestos para que proceda la acción de tutela son tres, a saber: En primer lugar, que se esté ante la vulneración o amenaza de un derecho fundamental por la acción u omisión de una autoridad pública y, en casos excepcionales, de un particular; en segundo término, que la accionante no disponga de otro medio de defensa judicial, pues si el afectado dispone de otros mecanismos de protección debe acudir a ellos, ya que la acción de tutela no es un mecanismo creado para reemplazar a la jurisdicción especial ordinaria orientada a la solución de conflictos; por último, que en el evento que se disponga de otros medios de defensa judicial, la acción de tutela se interponga como un mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

7.2.- PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a establecer si las entidades accionadas, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024, vulneraron los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos públicos del señor **PABLO FRANCISCO PUENTES SÁNCHEZ**, al excluirlo del proceso de selección por



considerar que los documentos aportados para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la convocatoria fueron valorados de manera inadecuada.

7.3.- Para resolver esta acción, resulta necesario (i) abordar los lineamientos jurisprudenciales frente a la subsidiariedad de la acción de tutela respecto de los concursos de méritos, (ii) criterios de procedencia excepcional de la misma y (iii) determinar si en el caso particular del accionante, la accionada lo ha vulnerado.

7.3.1.- Procedencia de la Acción de tutela respecto de los concursos de méritos:

En primer lugar, debe manifestar esta Sede Judicial que el inc. 3º del art. 86 de la Constitución Política de Colombia establece que la acción de tutela únicamente es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Principio de subsidiariedad que fue desarrollado por el art. 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, ante lo cual, debe resaltarse que al Juez de Tutela le corresponde valorar en concreto la eficacia de los medios de defensa, atendiendo las circunstancias particulares en las que la accionante se encuentre, evento en el cual, como lo tiene definido la jurisprudencia, procedería el amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como, en relación al principio de subsidiariedad y respecto de los concursos de méritos, en sentencia de tutela T- 471 de 28 de julio de 2015 M. P. Mauricio González Cuervo, la H. Corte Constitucional, precisó:

“El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos se encuentren amenazados o violados por la omisión o acción de las autoridades públicas o de los particulares. Sin embargo, esta solo resulta procedente cuando no existen o se han agotado todos los mecanismos judiciales y administrativos que resultan efectivos para la protección de los derechos fundamentales, a no ser que se demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio¹. Esto tiene como finalidad impedir que este mecanismo, que es excepcional, se convierta en principal.

La subsidiariedad se deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, el cual le impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través de la tutela, salvo que de no invocarse se presente la ocurrencia de un perjuicio irremediable el cual deberá demostrarse que es (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable”²

La Sentencia SU-913 de 2009, al analizar la procedibilidad de la acción de tutela para estudiar un caso relacionado con un concurso de méritos estableció: *“Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al*

¹ Artículo 86, inciso 3º Constitución Política y en el Decreto 2591 artículo 6º-1º el cual establece la subsidiariedad como causal de improcedencia de la tutela

² Corte Constitucional Sentencia T-1316 de 2001, reiterada por la Sentencia T- 494 de 2010.



considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”³ en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos⁴.

Considera la Corte que, en materia de concursos de méritos, para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular⁵”.

Vale la pena aclarar que, para el momento en que fue proferida la Sentencia SU-913 de 2009, la Ley 1437 de 2011 aún no hacía parte del ordenamiento jurídico, por tal razón le corresponde a la Sala analizar si con la entrada en vigencia del CPACA la accionante contaba con otro mecanismo para reclamar la protección de los derechos fundamentales, en caso de ser así, si resulta idóneo y eficaz.

7.3.2.- Las medidas cautelares en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

La Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, en el artículo 138 dispuso que *“toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procede por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior”. A su vez, el artículo 137 que versa sobre la nulidad, establece que procederá cuando el acto administrativo “haya sido expedido con infracción de las normas en que debería fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”.*

Más adelante, en la misma disposición legal, el capítulo XI sobre medidas cautelares trató, en cada uno de sus artículos, de explicar el procedimiento de estas medidas de la siguiente manera: artículo 229 procedencia de las medidas; artículo 230 contenido y alcance; artículo 231 requisitos para decretarla; artículo 232 caución; artículo 233 procedimiento para la adopción; artículo 234 medidas cautelares de urgencia; artículo 235 el levantamiento, modificación y revocatoria; artículo 236 recursos; artículo 237 prohibición de reproducción del acto suspendido o anulado; artículo 238 procedimiento en caso de reproducción del acto suspendido; artículo 239 procedimiento en caso de reproducción del acto anulado; artículo 240 responsabilidad y; artículo 241 las sanciones.

El artículo 229, establece que las medidas cautelares proceden en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativo, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el

³ Sentencia T-672 de 1998.

⁴ Sentencia SU-961 de 1999.

⁵ Sentencia T-175 de 1997



juez decretar las medidas cautelares que estime necesarias para la protección y garantía provisional del objeto del proceso y de la efectividad de la sentencia.

El inciso segundo señala que la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento, lo cual favorece el decreto de las mismas si se tiene en cuenta que no afecta la decisión final que adopte el funcionario judicial en el caso concreto.

Por su parte, el artículo 230 establece que las medidas cautelares pueden ser preventivas, cuando se ordene la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos; conservativas, cuando el juez ordena que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante, cuando fuere posible; anticipativas, en el evento que se ordene la adopción de una decisión administrativa o se imparta órdenes o se le imponga a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer; o de suspensión cuando se ordene suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual o se ordene suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

El numeral 2º del artículo 230 del CPACA señala que a esta medida cautelar *“solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.”*

Lo anterior, puede llevar al funcionario judicial a adoptar las medidas que considere pertinente con la finalidad de mantener una situación o restablecerla al estado en que se encontraba antes de la conducta que causó la vulneración o la amenaza; suspender un procedimiento o una actuación de cualquier naturaleza; suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo; ordenar la adopción de una decisión por parte de la administración o la realización o demolición de una obra; e impartir órdenes o imponer obligaciones de hacer o no hacer a cualquiera de las partes en el proceso correspondiente.

A su vez, el artículo 231 habla de dos tipos de medidas cautelares, por un lado, la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo cuando se pretenda su nulidad y por el otro, están el resto de las medidas. Esta misma norma indica que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. De igual forma, cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

Dicho artículo dispone que para decretar el resto de medidas se requiere que concurren los siguientes requisitos: (i) que la demanda se encuentre razonablemente fundada en derecho; (ii) que el demandante hubiere demostrado de forma al menos sumaria la titularidad de los derechos que invoca; (iii) que de los planteamientos del demandante constituidos por documentos, informaciones, justificaciones o argumentos, sea posible concluir, luego de ponderar los intereses, que para el interés público resulta mucho más grave negar la medida que concederla; y (iv) adicionalmente se debe cumplir cualquiera de las siguientes dos



condiciones: (a) que de no adoptarse la medida se cause un perjuicio irremediable o (b) que existan motivos serios que indiquen que de negarse los efectos de la sentencia serían nugatorios.

El artículo 233, el cual es concordante con el artículo 229, regula el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, en lo relacionado con la oportunidad para solicitar y decretar la medida prescribe que ésta “(...) *podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso*”.

A su vez, el artículo 234 establece las medidas cautelares de urgencia, las cuales podrán ser adoptadas por el juez o magistrado desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, la autoridad judicial puede adoptar una medida cautelar cuando verificadas las condiciones generales previstas para su adopción, evidencie que por la urgencia que se presenta no puede agotarse el trámite previsto en el artículo 233. Contra esta decisión proceden los recursos a los que haya lugar. En caso de que la medida sea adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.

Así mismo, el artículo 236 establece una regla común a ambos procedimientos y es la procedencia de los recursos de apelación o de súplica, que son concedidos en el efecto devolutivo, los cuales deberán ser resueltos en un término máximo de 20 días.

De la misma manera, debe precisar este Juez Constitucional que, la improcedencia de la acción de tutela en materia de concursos públicos no es una regla absoluta, pues resulta admisible en algunos casos específicos, como por ejemplo, ante el rechazo del mérito como criterio relevante para acceder a los cargos públicos que puede verse reflejado en el reconocimiento de la lista de elegibles en firme para la provisión de vacantes en la administración pública, siendo en estos eventos procedente la acción de tutela al resultar un mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales.

Finalmente, la H. Corte Constitucional, en Sentencia T-493 de 2023, M.P. José Fernando Reyes Cuartas, precisó lo siguiente:

“Esta corporación ha manifestado de manera reiterada que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones a los derechos fundamentales en el marco de los concursos de méritos. Sobre el particular ha considerado que, por regla general, es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011^[23]. Además, la posibilidad de emplear las medidas cautelares demuestra que dichos medios son verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos^[24]. Sobre el particular, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 señala que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, por lo que es posible decretar una o varias de ellas (...)

(...) 7. Concretamente, la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos se encuentra regulada en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se contempló para su procedencia la comprobación de una contradicción entre el acto demandado y una norma superior a partir de la evidencia o del estudio de las pruebas allegadas a la solicitud. A su vez, el artículo 233 de la mencionada normatividad dispone que la medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.



8. Si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha precisado que los medios de defensa existentes ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces para resolver el problema jurídica planteado, por ejemplo, en situaciones en las que (i) la lista de elegibles en la que el accionante ocupó el primer lugar pierda su vigencia de manera pronta, o (ii) se termine el período fijo del cargo para el cual se concursó^[26], o (iii) se controviertan actos de trámite del concurso^[26].

9. Ahora bien, en la Sentencia SU-067 de 2022, la Sala Plena reconoció que la acción de tutela es procedente para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando se presenta alguno de los siguientes supuestos: (i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido^[27], (ii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo y (iii) configuración de un perjuicio irremediable^[28]. A continuación, se valorará si en el presente asunto se configuran las hipótesis referidas.

10. Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido. En este caso, el accionante no se encuentra en el supuesto de ausencia de medios de control porque puede acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Acuerdo 001 del 20 de febrero 2023, por el cual se convocó y se establecieron las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en la planta de personal de la FGN. A su vez, también podría plantear dicho medio de control contra la respuesta que le brindó la FGN a la petición que presentó el 3 de marzo de 2023, en la que le informó “que no ocupó un lugar de mérito que le permita ser nombrado”^[29]. Además, el actor contó con la posibilidad de demandar ante dicha jurisdicción el Acuerdo 001 de 2021, el cual establece que “con las listas de elegibles resultantes de este proceso, la Fiscalía General de la Nación solamente proveerá las vacantes de los empleos ofertados en el presente concurso”. En ejercicio de esas acciones hubiera sido posible solicitar el decreto de las medidas cautelares previstas en la Ley 1437 de 2011 (arts. 229 al 241).”

7.3.2- En el presente asunto, el señor **Pablo Francisco Puentes Sánchez** sostuvo que fue indebidamente excluido del Concurso de Méritos FGN 2024, toda vez que, allegó dentro del término legal la certificación laboral expedida por la Jurisdicción Especial para la Paz, identificada con el número C10280, en la cual se acreditaba su vinculación desde el 10 de mayo de 2022 en el cargo de Profesional Especializado Grado 33, con la asignación salarial correspondiente:

C10280

EL SUBDIRECTOR DE TALENTO HUMANO (E)
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

CERTIFICA:

Que el servidor PABLO FRANCISCO PUENTES SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.697.831 labora desde el 10 de mayo del 2022, y actualmente se desempeña como Profesional Especializado Grado 33 (Profesional Especializado de Corporación Nacional y Equivalentes Grado 33), de la Jurisdicción Especial para la Paz -JEP-, nombrado en un empleo de libre nombramiento y remoción, devengando la siguiente remuneración mensual:

Asignación básica:	\$11.224.035
Bonificación Judicial:	\$ 3.914.599
Para un total mensual de:	\$15.138.634

La presente certificación se expide a solicitud del interesado(a) a los 5 días del mes de febrero del año 2025, en la ciudad de Bogotá, D.C.

La anterior información puede ser corroborada a el correo electrónico: soportenominas@jep.gov.co.

Cesar Augusto Vargas Londoño
Subdirector de Talento Humano (E)
Jurisdicción Especial para la Paz
Nit. 901140004-8

Argumentó que dicho documento, al provenir de una autoridad pública, goza de presunción de legalidad y da cuenta de experiencia judicial relevante, por lo cual debía considerarse suficiente para cumplir el requisito mínimo exigido en la convocatoria. En adición, aportó con posterioridad la certificación C11615, que especifica las funciones desempeñadas, afirmando que ésta, no constituye un requisito de validez de la primera, sino una aclaración complementaria. De igual manera, manifestó que algunos aspirantes en situaciones semejantes habrían sido



admitidos, configurándose un trato desigual que vulnera sus derechos fundamentales.

Por su parte, la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial, destacó que la tutela es improcedente por desconocer el principio de subsidiariedad, pues el accionante disponía de un mecanismo específico de reclamación frente a los resultados preliminares de la etapa de verificación de requisitos mínimos, publicados el 2 de julio de 2025 en la plataforma SIDCA3. Según informó, el Boletín Informativo No. 10 otorgó a los concursantes dos días hábiles —3 y 4 de julio— para presentar reclamaciones, plazo dentro del cual el señor Puentes Sánchez no ejerció ninguna actuación, con lo cual dejó precluir la oportunidad procesal prevista para controvertir su exclusión. Añadió que lo pretendido por el actor implicaría reabrir etapas ya superadas en detrimento de la igualdad y el debido proceso de los demás aspirantes:

ESTADO:	INSCRITO – NO ADMITIDO
OPECE:	I-103-M-01-(597)
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO:	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO
¿PRESENTÓ RECLAMACIÓN?	NO
FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA RECLAMACIÓN:	N/A
NÚMERO DE RADICADO DE LA RECLAMACIÓN:	N/A
SÍNTESIS DE LA RESPUESTA:	N/A

De otra parte, la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**, contratista ejecutora del concurso, señaló que el accionante fue registrado en estado de “Inscrito – No Admitido” **al no acreditar los cinco (5) años de experiencia profesional requeridos para el cargo convocado**. Indicó que **el certificado laboral C10280 carecía de precisión** respecto de las fechas de inicio y terminación de los periodos laborales, así como del detalle de funciones y periodos que permitieran contabilizar el tiempo de experiencia, lo cual contraviene lo dispuesto en los artículos 16 a 18 del Acuerdo 001 de 2025. Resaltó igualmente que el accionante no presentó reclamación en el término habilitado y que la certificación C11615, aportada posteriormente, no podía ser tenida en cuenta, pues la convocatoria prevé que la documentación válida es únicamente la cargada en la aplicación web SIDCA3 dentro de la etapa de inscripciones. Subrayó que flexibilizar esa regla desconocería el principio de igualdad y seguridad jurídica de quienes cumplieron oportunamente.

Examinadas las pruebas obrantes en el expediente, se encuentra acreditado que el señor Puentes Sánchez aportó a este Despacho los certificados C10280 y C11615 expedidos por la JEP, el primero dentro del trámite del concurso y el segundo se observa expedido en fecha 25 de julio de 2025, es decir, posterior al cierre de inscripciones. Así mismo, obran los informes que confirman la ausencia de reclamación por parte del actor dentro del plazo previsto para tal fin.

Bajo este panorama, el Despacho constata que la acción no supera el examen de subsidiariedad. En efecto, el actor contaba con el mecanismo de reclamación dispuesto en la convocatoria para controvertir los resultados de la verificación de requisitos mínimos, y no lo utilizó, contrario a ello, como se itera, las fechas para reclamaciones correspondían al 3 y 4 de julio, y el certificado allegado, tiene como



fecha de expedición, como se itera, el 25 de julio de los corrientes, es decir, de manera posterior. Además, dispone del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el CPACA, el cual incluye la posibilidad de solicitar medidas cautelares de suspensión provisional de actos administrativos o de adopción de medidas de urgencia, idóneas para obtener protección efectiva, ello conforme lo establecido en el marco normativo y jurisprudencial establecido en precedencia.

A más de ello, si bien la jurisprudencia constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela en materia de concursos de méritos, tal posibilidad se restringe a supuestos en los que se demuestre un perjuicio irremediable, lo cual no se evidencia en este caso, pues la exclusión del actor no constituye un riesgo inminente, cierto y grave que no pueda ser conjurado por la jurisdicción contencioso-administrativa.

De igual forma, el debate central que plantea el accionante radica en el desacuerdo con los criterios de valoración documental establecidos en el Acuerdo 001 de 2025, concretamente en los artículos 16 a 18, los cuales determinan que la verificación de requisitos mínimos se realiza exclusivamente con base en los documentos cargados en la plataforma SIDCA3 durante la etapa de inscripciones y que estos deben detallar la información necesaria para acreditar la experiencia.

El certificado aportado por el actor al no cumplir plenamente las formalidades exigidas en la convocatoria, y la certificación complementaria que fue expedida con posterioridad al cierre de inscripciones, impidió su valoración dentro del concurso conforme lo establecido por las accionadas, y lo verificado por esta Sede Judicial. En esa medida, lo que se evidencia no es una vulneración directa de los derechos fundamentales invocados, sino un desacuerdo del accionante frente a los criterios de evaluación documental previstos en el Acuerdo, cuya discusión excede la órbita de la acción de tutela.

En efecto, y como se estableció en precedencia, la H. Corte Constitucional, en Sentencia T-493 de 2023, reiteró que la regla general es la improcedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos dictados en el marco de concursos de mérito, por cuanto corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de dichos asuntos a través de los medios de control establecidos en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011. Además, recordó que el ordenamiento prevé mecanismos idóneos como las medidas cautelares — preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión— reguladas en los artículos 229 a 233 de la misma normatividad, las cuales garantizan una protección efectiva frente a los efectos adversos de los actos cuestionados, sin que, del acervo probatorio allegado, se desprendan elementos que evidencien la real ineficacia de los mecanismos dispuestos en el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, este despacho concluye que no resulta procedente la intervención del juez constitucional, en tanto lo que se advierte es la inconformidad del actor con las reglas de la convocatoria y con la forma en que fueron aplicadas, asunto que debe ser resuelto por el juez natural de lo contencioso administrativo y no por la vía excepcional de la acción de tutela.

Así pues, teniendo en cuenta que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, este despacho negará el amparo solicitado por **PABLO FRANCISCO PUENTES SÁNCHEZ**.



Para la notificación de la presente determinación se procederá de conformidad con lo establecido en los Decretos 2591/91 y su reglamentario el 306/92, es decir, esto es, tanto al accionante como a la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la presente acción de tutela presentada por **PABLO FRANCISCO PUENTES SÁNCHEZ**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a las partes, en forma oportuna, por el medio más idóneo y eficaz, dejando las constancias de rigor de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: En contra de esta decisión procede impugnación ante la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá, la cual conforme lo establecido en el art. 3° del Decreto 2591 de 1991 debe ser interpuesta dentro de los tres días siguientes a la notificación del fallo.

CUARTO: En el evento que no sea impugnada la presente decisión, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
J U E Z